

reglamentaria, no podrán ser aplicadas a conceptos distintos de aquéllos por los que se concedieron, salvo autorización expresa, previa petición razonada de la entidad beneficiaria.

Artículo Diez.— Reservas

Cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social se reserva la posibilidad de concesión de subvenciones entre las solicitudes que no hubiesen podido ser atendidas previamente por falta de disponibilidad presupuestaria o por presentación fuera del plazo establecido en el artículo 3º de esta Orden.

Artículo Once.— Inspección y Control

La Dirección General de Bienestar Social podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas respecto de la actividad subvencionada y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la misma. Si, a juicio de la Dirección General de Bienestar Social, se incumpliese alguno de los preceptos establecidos, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de subvenciones, la asociación o institución beneficiaria de la subvención deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de I. Rioja, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

En materia de responsabilidad por la gestión de estas subvenciones se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

Artículo Doce.— Concurrencia de subvenciones

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, locales o nacionales podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados, locales o nacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Disposición Adicional.— Para la resolución de las subvenciones solicitadas en base a la presente Orden, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 40/1992 de 1 de octubre.

Disposición Transitoria Primera.— La resolución de concesión de subvenciones queda condicionada a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja Disposición Transitoria Segunda Las subvenciones concedidas al amparo de la Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de 3 de enero de 1992 continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en la misma.

Disposición Derogatoria.— Queda derogada la Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de 3 de enero de 1992 por la que se convocan ayudas a Instituciones Sociales sin fin de lucro en materia de Servicios Sociales para 1992.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 3 de Febrero de mil novecientos noventa y tres.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

Orden de 3 de Febrero de 1993, por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales para ayuda a domicilio en 1993
I.B.10

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Servicios Sociales (Ley 2/90, de 10 de Mayo) viene a regular los Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenando el marco de competencias de las diferentes Administraciones. Dentro de estas atribuciones, las Corporaciones Locales tienen reconocidas un número importante de funciones que se determinan en el artículo 21 de la reseñada Ley y que, fundamentalmente, hacen referencia a la prestación de servicios sociales generales.

En el marco de estos servicios sociales generales y, conforme al artículo 5.2.c de la Ley de Servicios Sociales se encuentra el servicio de "Ayuda a Domicilio" que, está destinado a la prevención y atención de situaciones de necesidad a través de ayudas de carácter doméstico, psicológico y social, facilitando la permanencia del ciudadano en su propio medio.

A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones que tienen reconocidas, dado el elevado número de municipios de nuestra Comunidad Autónoma y, en la mayor parte de los casos, de pequeña dimensión parece preciso establecer líneas de colaboración tanto en aspectos económicos como de otra índole cumpliendo de esta forma lo preceptuado en el art. 32.1 de la Ley de Servicios Sociales.

La presente Orden se adecua a lo dispuesto en el Decreto 40/1992, de 1 de octubre que regula el régimen jurídico aplicable a las subvenciones, concertos y ayudas económicas individuales que, en materia de Servicios Sociales y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja establezca o conceda la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Bienestar Social y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo:

Artículo uno.— Objeto

Es objeto de la presente Orden la concesión, dentro de los límites

presupuestarios, de ayudas con carácter de subvención a las Corporaciones Locales, destinadas a programas de ayuda a domicilio para aquellas personas no incluidas en las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo dos.— Solicitudes y documentación

Las solicitudes para acogerse a las ayudas establecidas en esta Orden se presentarán ante la Dirección General de Bienestar Social según modelo normalizado que se facilitará por la propia Dirección General acompañada de la siguiente documentación por duplicado, (original y copia):

a) Certificación del Acta del órgano competente que autoriza la solicitud.

b) Certificación del Secretario del ayuntamiento donde se indique si existen o no solicitudes de ayudas a otros organismos para dicha actividad, concretando cuantía y organismo correspondiente.

c) Memoria explicativa de la actividad para la que se solicita subvención, así como la cuantía a aportar por el ayuntamiento respecto a la subvención solicitada.

Artículo tres.— Plazo

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo cuatro.— Resolución

La concesión de las ayudas establecidas en la presente Orden se efectuará a través de resolución expresa e individualizada del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, previa propuesta de la Dirección General de Bienestar Social, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo cinco.— Pago

El pago de estas subvenciones se efectuará a la finalización de cada semestre natural previa justificación del gasto efectuado por parte del Ayuntamiento.

Artículo seis.— Justificación

La justificación de la subvención concedida se efectuará antes del 31 de diciembre de 1993, aportando la siguiente documentación por duplicado:

a) Certificación del Secretario del Ayuntamiento del gasto efectuado en cada uno de los semestres.

b) Relación mensual de beneficiarios de esta ayuda indicando nombre y apellidos, número de horas e importe del gasto, a través del impreso que facilitará la Dirección General de Bienestar Social.

c) Excepcionalmente, y por resolución expresa del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social a solicitud de la Corporación Local respectiva, el plazo de presentación de la justificación podrá ampliarse al 31 de marzo de 1994.

Artículo siete.— Reservas

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social se reserva la posibilidad de concesión de ayudas para solicitudes que no hayan podido resolverse favorablemente por razones de disponibilidades presupuestarias o por presentación de solicitudes fuera de plazo en el supuesto de que en el transcurso del año 1993 existiera la expresada disponibilidad presupuestaria.

Artículo ocho.— Obligaciones

Las Corporaciones Locales que deseen acogerse a las ayudas establecidas en esta Orden deberán observar los siguientes obligaciones:

— Especificar en la divulgación del Programa objeto de la subvención la colaboración de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja.

— Ajustar la justificación a lo establecido en el Artículo seis de la presente Orden.

— Aportar la cuantía no subvencionada y establecida en la Resolución.

Artículo nueve.— Inspección y control

La Dirección General de Bienestar Social podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas respecto de la actividad subvencionada y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la misma. Si a juicio de la Dirección General de Bienestar Social se incumpliese alguno de los preceptos establecidos, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de subvenciones, el beneficiario de las ayudas deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las acciones legales que procedan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

En materia de responsabilidades por la gestión de estas ayudas se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

Artículo diez.— Concurrencia de subvenciones

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, locales o nacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes Públicos o Privados, locales o nacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Disposición Transitoria.— La Resolución de la presente Orden queda condicionada a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993.

Disposición Adicional.— Para la resolución de las subvenciones solicitadas en base a la presente Orden se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 40/1992, de 1 de octubre.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente